



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SCM-RAP-102/2021 Y  
SCM-RAP-103/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y  
CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** PAOLA PÉREZ  
BRAVO LANZ Y ERICK SALAS PÉREZ

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** -en lo que fue materia de controversia- la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN o denunciante</b>	Partido Acción Nacional
<b>Parte actora, recurrentes o denunciados</b>	MORENA y Carlos Alonso Castillo Pérez
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SCM-RAP-102/2021 Y SCM-RAP-103/2021  
ACUMULADOS**

<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG-1297/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se pronunció respecto de la queja que formó el expediente INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización.**

**1. Queja.** El veinticinco de junio, el PAN por conducto de su representante presentó escrito de queja en contra de los partidos MORENA, y del Trabajo, así como de su candidato a alcalde de Coyoacán, la cual quedó radicada bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMDX**.

**2. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, en la que declaró fundado el procedimiento sancionador de referencia e impuso una multa.

**3. Notificación.** La resolución se notificó a la parte actora por correo electrónico el veintiséis de julio.

**II. Recursos de apelación interpuestos por los recurrentes.**

**1. Demanda.** Inconformes con la resolución impugnada, el veintiséis de julio, los recurrentes presentaron recursos de apelación ante el Instituto.

**2. Remisión.** El INE remitió las demandas a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien el tres de agosto, formó los expedientes



SUP-RAP-227/2021 y SUP-RAP-244/2021, y determinó acumular y reencauzar los recursos a esta Sala Regional.

**3. Turno.** El siete de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas interpuestas por los recurrentes, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar los recursos de apelación con números de expedientes **SCM-RAP-102/2021 y SCM-RAP-103/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** El nueve de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los recursos en su ponencia.

**5. Admisión y cierre.** El veintisiete de octubre se admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se cerró la instrucción por lo que el juicio quedó en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se trata de recursos interpuestos por MORENA y el candidato que postuló -en candidatura común con el Partido del Trabajo- a la alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, para controvertir la resolución del Consejo General, por la cual resolvió el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, sustanciado con motivo de la queja presentada por el PAN, a fin de denunciar posibles infracciones a la Ley Electoral por parte los recurrentes; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

**SCM-RAP-102/2021 Y SCM-RAP-103/2021  
ACUMULADOS**

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III inciso a) y 176 fracción I.

**Ley de Medios.** Artículo 40 párrafo 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

**Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>2</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**Acuerdo General 1/2017.**<sup>3</sup> En el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, siempre que estuvieran vinculados a temas del ámbito estatal.

Así, se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones de procedencia, fondo, así como de cualquier otra naturaleza en este tipo de asuntos. En consecuencia, se estima aplicable el aludido acuerdo general pues, en efecto, se trata de la imposición de sanciones por el ejercicio de fiscalización en la Ciudad de México, respecto de la campaña en la Alcaldía, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



## **SEGUNDO. Acumulación.**

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los recursos de apelación, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,<sup>4</sup> al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación del expediente del recurso de apelación **SCM-RAP-103/2021** al diverso **SCM-RAP-102/2021**, por ser este el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución en el expediente acumulado.

## **TERCERO. Tercero interesado.**

Se reconoce al PAN el carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Sus escritos de comparecencia en cada recurso de apelación como tercero interesado contienen el nombre y firma de quien compareció en representación de dicho instituto político; ello además que hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persiguen los recurrentes.

**b) Oportunidad.** El referido partido político compareció con dicho carácter de manera oportuna, pues la demanda se publicitó el

---

<sup>4</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

**SCM-RAP-102/2021 Y SCM-RAP-103/2021  
ACUMULADOS**

veintisiete de julio a las doce horas, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento a la misma hora del treinta siguiente, y el escrito se presentó a las once horas con dos minutos del treinta de julio. Motivo por el cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que tendrá calidad de parte tercera interesada, entre otras, el partido político, con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora.

Lo cual se surte en el caso, puesto que quien comparece es una persona que representa al partido político que tiene un interés incompatible con los recurrentes, ya que pretende se confirme la sentencia impugnada.

Asimismo, se reconoce la personería de Obdulio Ávila Mayo, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues comparece como representante suplente del PAN ante el Consejo General, ya que, como puede advertirse de la propia resolución impugnada, esa calidad le fue reconocida en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización del cual derivó la resolución impugnada.

**d) Interés.** El PAN cuenta con interés, puesto que su pretensión es que se confirme la resolución que impugnan los recurrentes, en la cual además, fungió como denunciante.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.



**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se asentó el nombre del partido y quien acude en su representación asentó su firma autógrafa, así como el candidato puso su nombre y forma autógrafa. Igualmente, identificaron la resolución que controvierten y la autoridad a la que se le imputa; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en forma oportuna, considerando que la resolución impugnada se notificó al representante propietario del partido ante el Consejo General el veintiséis de julio<sup>5</sup>, y en esa misma fecha se presentaron las demandas; por lo que es evidente que fue dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** El partido está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual resolvió el procedimiento originado con motivo de la queja que fue presentada en su contra, por posibles infracciones a la normativa electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De igual forma se reconoce la personería de **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, quien acude como representante propietario del partido ante la autoridad responsable, quien al rendir el informe circunstanciado le reconoció tal carácter.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

---

<sup>5</sup> Oficio **INE/DS/2260 /2021**, notificado por correo electrónico consultable en el medio magnético que acompañó a su escrito de demanda el cual obra a foja 68 del SCM-RAP-102/2021.

**SCM-RAP-102/2021 Y SCM-RAP-103/2021  
ACUMULADOS**

Asimismo, el candidato también se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que se trata de una persona que contendió para la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, postulado por los partidos MORENA y del Trabajo, a fin de controvertir la resolución del Consejo General, por la que se pronunció sobre la queja presentada en su contra.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 10/2003<sup>6</sup> de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**, la cual señala que procede el recurso de apelación no solo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja.

**4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque fungió como parte denunciada en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, que fue materia de análisis en la resolución impugnada.

**5. Definitividad.** Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita a la parte actora cuestionar la resolución emitida por el Consejo General, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.





## QUINTO. Estudio de fondo.

### I. Resolución impugnada.

El veinticuatro de junio el tercero interesado presentó escrito de queja en la UTF en contra de los recurrentes y el Partido del Trabajo por infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistente en supuestos gastos no reportados y aportaciones en especie de entes impedidos por la normativa, mismos que actualizaban un supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

El veintinueve de junio la UTF admitió a trámite la queja y el treinta siguiente ordenó emplazar a los partidos MORENA y del Trabajo, así como su candidato; y, posterior a la etapa de alegatos, declaró cerrada la instrucción y emitió la resolución impugnada.

Respecto a las consideraciones de la resolución, la autoridad responsable razonó que derivado de la naturaleza de las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante era necesario realizar mayores diligencias en aras de lograr un mayor nivel de convicción.

En consecuencia, derivado del perfeccionamiento de las pruebas mediante la función de la Oficialía Electoral, había quedado plenamente acreditada la existencia de propaganda en vía pública consistente en **siete bardas** con alusión a la parte denunciada, que no fueron reportadas en su contabilidad.

Asimismo, determinó que no había elementos suficientes para demostrar la publicidad de dieciséis espacios en vía pública.

Por lo que hace a la propaganda en medios pagados por el candidato, determinó que no se acreditaba pues, del contenido de las ligas de los

## **SCM-RAP-102/2021 Y SCM-RAP-103/2021 ACUMULADOS**

diversos medios de comunicación, consideró que se habían realizado bajo el amparo de la libertad de expresión y opinión pública.

Respecto de la propaganda en redes sociales, de la revisión de la contabilidad del candidato denunciado y de la revisión de ocho ligas de la red social de Facebook (del perfil del candidato) advirtió que existía propaganda pagada no reportada en el SIF, cuyos elementos a la luz de la Tesis relevante LXIII/2015, se cumplían pues, se habían realizado dentro de la temporalidad (del cinco al ocho de mayo), territorialidad (dirigidos a los habitantes de Coyoacán) y finalidad (dar publicidad al candidato y a MORENA).

En cuanto a cincuenta y dos videos de YouTube, tenía la certeza de que habían sido reconocidos en la contabilidad del denunciado.

Finalmente, estimó que eran inverosímiles los gastos por concepto de pancartas, gel antibacterial, banderines, entre otros, en virtud de que en ninguno de ellos se podía advertir que promovieran la campaña del denunciado, pues los objetos denunciados no tenían su logo, slogan y tampoco se advertían elementos que acreditaran que hubieren sido repartidos como utilitarios, aunado a que el denunciante había sido omiso en aportar circunstancias de tiempo modo y lugar.

En consecuencia, determinó parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador e impuso la sanción económica de \$202,770.44 (doscientos dos mil setecientos setenta pesos con cuarenta y cuatro centavos) a MORENA<sup>7</sup> y ordenó a la UTF que, durante la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al candidato, considerara el monto antes señalado en el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, al haber determinado la conducta como grave ordinaria por vulneración a los valores y principios sustanciales tutelados por la legislación de la materia por omitir reportar el egreso respecto del

---

<sup>7</sup> Pues aun cuando este partido participó junto con el Partido del Trabajo, razonó que en la propaganda denunciada únicamente refería a MORENA.



gasto de propaganda consistente en siete bardas y ocho publicaciones pagadas en Facebook.

**II. Agravios.** Inconforme con la resolución, la parte actora promovió recursos de apelación en los que señala como agravios los siguientes:

**1. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.** Señalan que la autoridad responsable incumple con esos principios pues en la resolución impugnada únicamente se limita a mencionar que las pruebas aportadas no son suficientes ni idóneas para probar su defensa y que la UTF llevó a cabo diligencias para mejor proveer a partir de los elementos aportados en el escrito inicial, así como las pruebas supervenientes a fin de corroborar el dicho de la parte quejosa y certificar la existencia de las ligas electrónicas aportadas por esta, de lo que se desprendió la existencia de siete bardas no reportadas en el SIF, así como propaganda pagada en Facebook.

**2. Vulneración al derecho de libertad de expresión.** Los recurrentes señalan que fue indebido que se les sancionara pues actuaron bajo el amparo de la libertad de expresión en redes sociales, pues en internet se promueve un debate amplio y robusto en donde los usuarios intercambian ideas y opiniones, lo cual consideran son condiciones necesarias para la democracia.

Señalan que así lo ha sustentado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-43/2018, SUP-REP-238/2021 y SUP-REP-605/2018 y acumulado, en donde se razonó que, para el debido ejercicio de la libertad de expresión, se deben remover las limitaciones potenciales sobre el involucramiento de las personas ciudadanas en internet.

**SCM-RAP-102/2021 Y SCM-RAP-103/2021  
ACUMULADOS**

Precisa que la autoridad responsable pasó por alto a fin de determinar la ilicitud, que las publicaciones de Facebook gozan de una presunción de espontaneidad y libertad de opinión de quien las genera y si existe duda al respecto, lo procedente es aclararlo.

**3. Indebida valoración probatoria.** Los recurrentes se duelen que la autoridad responsable pasó por alto que, al desahogar los requerimientos el candidato señaló que las cuentas de Facebook fueron manejadas por su equipo de comunicación social y tales publicaciones las realizaron sin su consentimiento, por lo que no debió presumir que pertenecían al candidato y a MORENA, en consecuencia, no fue exhaustivo en valorar todas las pruebas aportadas.

**4. Solicitud de interpretación más favorable.** Los recurrentes solicitan que esta Sala Regional resuelva los medios de impugnación, a la luz del principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución y adopte la interpretación que más les favorezca.

**III. Respuesta a los agravios.**

Los agravios se responderán en el orden planteado por los recurrentes, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,<sup>8</sup> de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**1. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.**

Esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio por el cual señalan que la resolución impugnada se encuentra indebidamente

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



fundada y motivada y no es exhaustiva porque únicamente se limita a mencionar que las pruebas aportadas no son suficientes ni idóneas para probar su defensa y que la UTF llevó a cabo diligencias para mejor proveer a partir de los elementos aportados en el escrito inicial, a fin de corroborar el dicho de la parte quejosa, de lo que se desprendió la existencia de siete bardas no reportadas en el SIF, así como propaganda pagada en Facebook.

En principio, se precisa que una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando las normas que sustentaron el acto o resolución impugnada no resultan exactamente aplicables al caso y las razones que sustentan la decisión de la autoridad jurisdiccional o administrativa no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Al respecto, es orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**<sup>9</sup>

Asimismo, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados.

Sirve de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES**

---

<sup>9</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

**SCM-RAP-102/2021 Y SCM-RAP-103/2021  
ACUMULADOS**

**ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE  
EMITAN<sup>10</sup>.**

Como se adelantó el agravio es **infundado** pues contrario a lo que señalan los recurrentes, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, así como también fue exhaustiva en analizar la pretensión de las partes.

Lo anterior, porque conforme a los artículos 27 y 29 del Reglamento, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización tienen como objeto investigar determinados hechos o conductas denunciadas que actualicen infracciones a la normativa electoral, así como la responsabilidad de los sujetos imputados, los que se caracterizan en que la autoridad despliega su facultad investigadora a partir de que tenga conocimiento de los hechos y a partir de los elementos de prueba o indicios suficientes.<sup>11</sup>

En consecuencia, no asiste la razón a la parte actora cuando señala que se vulneraron los citados principios, porque a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación en las actuaciones que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, llevó a cabo por conducto de las áreas correspondientes.

Esto es, como lo precisa en la resolución impugnada, con base en las diligencias que llevó a cabo a fin de corroborar los hechos denunciados, a partir de los elementos aportados en el escrito inicial,

---

<sup>10</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

<sup>11</sup> Conforme a la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA** y 67/2002 de rubro: **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, dos mil once, páginas 31 y 32; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 60 a 62, respectivamente.



concluyó que se actualizaba las infracciones a la normativa electoral que derivaron en sanciones para los recurrentes.

Por lo que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, la autoridad estaba debidamente facultada para ello, pues del escrito de queja presentado por el PAN se desprende que aportó las ligas de los medios de comunicación, fotografías y ubicaciones de las pintas de bardas, ligas de los videos de YouTube y de Facebook; con lo que, en términos del artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, ordenó la verificación de los indicios conforme a su facultad investigadora, de lo que concluyó sancionarles por siete pintas de bardas y ocho publicaciones pagadas en Facebook no reportadas en el SIF, de ahí que el agravio sea **infundado**.

## **2. y 3. Vulneración al derecho de libertad de expresión e Indebida valoración probatoria.**

El siguiente grupo de agravios se contestará de forma conjunta pues ambos se refieren a la sanción relacionada con las publicaciones de Facebook, los cuales esta Sala Regional considera que son **inoperantes**, por las siguientes razones.

Respecto a que fue indebido que se les sancionara pues actuaron bajo el amparo de la libertad de expresión en redes sociales las cuales gozan de presunción de espontaneidad, conforme lo ha sustentado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-43/2018, SUP-REP-238/2021 y SUP-REP-605/2018 y acumulado, se estima son **inoperantes** pues, derivado de las diligencias para mejor proveer que realizó la autoridad responsable, se desprendió que las publicaciones fueron pagadas como publicidad a Facebook, con lo que la presunción de espontaneidad quedó destruida.

**SCM-RAP-102/2021 Y SCM-RAP-103/2021  
ACUMULADOS**

Respecto al pago de la publicidad, en la resolución reclamada la autoridad responsable razonó que se actualizaron los elementos que precisa la Tesis relevante LXIII/2015<sup>12</sup> de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**; esto es, que se habían realizado dentro de la temporalidad correspondiente a la campaña y tendente a obtener el voto ciudadano (del cinco al ocho de mayo), territorialidad (dirigidos a los habitantes de Coyoacán) y finalidad (dar publicidad al candidato y a Morena).

En consecuencia, la autoridad responsable sancionó a MORENA por **no reportar el egreso** correspondiente al pago de esa publicidad (así como la pinta de siete bardas) correspondiente a propaganda de campaña, sin que la parte recurrente enderece agravios tendentes a destruir las consideraciones que sustentó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a argumentar que se vulneró su derecho a la libertad de expresión.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)<sup>13</sup> de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**, la cual sostiene que tiene ese calificativo los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada.

En otro motivo de disenso, señalan que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas allegadas en el procedimiento, pues no consideró que al desahogar los requerimientos el candidato señaló que las cuentas de Facebook fueron manejadas por su equipo de comunicación social y tales publicaciones las realizaron sin su

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.





consentimiento, por lo que no debió presumir que pertenecían al candidato y a MORENA.

El agravio se considera **inoperante** pues se sustenta en una premisa falsa; esto porque, el candidato al momento de contestar el escrito de queja, en ningún momento señaló que alguna persona distinta a él administró la red social de Facebook que utilizó para promover su candidatura<sup>14</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)<sup>15</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

**4. Solicitud de interpretación más favorable.** Los recurrentes solicitan que esta Sala Regional resuelva a la luz del principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución y adopte la interpretación que más les favorezca.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, pues no precisa de qué manera podría realizarse dicha interpretación, de tal manera que, en el caso le resultara más favorable.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las cuestiones relacionadas con las prerrogativas en materia de financiamiento no tienen la naturaleza de derechos humanos, sino de medios que permiten a los sujetos obligados cumplir con sus fines constitucionales<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Visible a foja 559 a 560 del cuaderno accesorio 1.

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

<sup>16</sup> Criterio sostenido en las sentencias del recurso de reconsideración SUP-REC-48/2019 y acumulados, y los juicios SUP-JRC-53/2017 y acumulado, SUP-JRC-39/2017 y SUP-JRC-4/2017, así como SCM-RAP-104/2021.

**SCM-RAP-102/2021 Y SCM-RAP-103/2021  
ACUMULADOS**

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente del recurso de apelación SCM-RAP-103/2021 al diverso SCM-RAP-102/2021. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** -en lo que fue materia de controversia- la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **personalmente** a los recurrentes y al tercero interesado, por **correo electrónico** al Consejo General del INE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.